

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
> tres meses.	5'50	>
> seis meses.	10'50	>
> un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
> tres meses.	7	>
> seis meses.	12'50	>
> un año.	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
> 15 id.	0'07	
> 30 id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La aplicación no interrumpida de la ley de Libertad condicional, desde que en 1914 fué promulgada, ha venido á demostrar su bondad, así en el orden jurídico, por lo que respecta á la ejecución de la pena como en el penitenciario, por lo que atañe al tratamiento y reforma del culpable.

La modalidad establecida para que el último período de aquélla se extinga extramuros de las penitenciarías, constituye lo más esencial é importante de la nueva institución, porque pone al penado en contacto con la sociedad, para que ésta le observe y pueda apreciar si su conducta en el período de prueba, que la libertad condicional representa, le hace acreedor al beneficio concedido.

En los dos años de aplicación de la mencionada Ley han sido liberados 2.141, y sólo á 35 se les ha revocado la citada libertad.

Este resultado sería plenamente satisfactorio si pudiera tenerse la seguridad absoluta de que corresponde por entero á la realidad; pero no habiéndose constituido en nuestro país las Asociaciones de Patronato que en otros existen, asalta el temor de que deficiencias en la vigilancia que la sociedad debe ejercer, produzca como consecuencia que hayan continuado disfrutando libertad condicional algunos que, si bien no han reincidido, debían haber sido privados de aquel beneficio

por su mala conducta, con arreglo al artículo 6.º de la Ley. Y este temor aumenta si se tiene presente el escaso número de Memorias remitidas por las Comisiones de Libertad condicional, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914.

Para perfeccionar la obra y para aumentar su eficacia es necesario llenar el vacío que se nota por la falta de patrocinio al liberado, y dar cuenta á la sociedad de los resultados que se alcanzan para que se interese en la obra de redención del culpable, que, en redimirle y reformarle, haciendo del delincuente peligroso un obrero útil, se encuentra su mejor y más eficaz medio de defensa contra el delito.

La Ley y el Reglamento para su ejecución establecen las normas que han de seguirse y la experiencia, avalorando ahora como siempre los hechos, aconseja en este caso completar aquéllos con las enseñanzas recogidas de la realidad, traduciéndolas en preceptos de inmediato cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Comisiones de libertad condicional, pondrán en práctica cuantos medios se hallen á su alcance para desarrollar el Patronato de reclusos y libertos donde se halle establecido, y para constituirlo en las poblaciones en que aún no exista.

2.ª Cada Comisión atenderá al Patronato de la provincia en que actúa, y estará en relación frecuente con las demás para que, sin menoscabo de la autonomía particular, puedan en conjunto formar una confederación de Patronatos, tan necesaria en esta obra social de preservación y de defensa contra el delito.

3.ª Las Comisiones darán cuenta á este Ministerio antes del 1.º de Marzo próximo, del estado en que se encuentre el Patronato de la provincia en que actúa, las causas que hayan impedido ó impidan el establecimiento de estas instituciones y las determinaciones ó medios que á su juicio se deban poner en práctica para constituirlos.

4.ª Antes de 1.º de Marzo próximo las Comisiones que aún no lo hayan efectuado, remitirán á

la asesora de libertad condicional de este Ministerio, la Memoria prevenida en el artículo 31 del Reglamento, con los demás datos y observaciones que cada Junta estime pertinentes.

5.ª Los Presidentes de las Audiencias, con la autoridad que les es propia por razón de su cargo judicial, y como Presidentes de las referidas Comisiones, pedirán á los Jueces de instrucción y á los municipales de las poblaciones en que los liberados se encuentren, cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios para las referidas Memorias, así como á los Directores y Jefes de las Prisiones.

6.ª Para la práctica y pronta ejecución de este servicio, se valdrán en cuanto estimen necesario del personal de la Audiencia, de la Comisión y de las Prisiones respectivas.

7.ª Los Presidentes de las Audiencias inspeccionarán con la mayor diligencia y en la forma que su celo les sugiera, todo lo concerniente al cumplimiento de los preceptos contenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y con especialidad á las garantías que ofrecen los partes relativos á la conducta del liberado, proponiendo á la Comisión Asesora las medidas que estimen conducentes al más exacto conocimiento de este extremo, el más importante sin duda de la nueva institución.

Este Ministerio pone un vivo interés en tan importante servicio y desea que lo pongan todos los llamados á prestarle ó á cooperar á su realización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.

ALVARADO

Señores Presidentes de las Comisiones de libertad condicional.
(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de la Guerra

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

Concentración del cupo de filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien dispo-

ner que en los días 10, 11 y 12 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación é instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Ar. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para

cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes de Africa, á los llamados para cubrirlas se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (Diario Oficial números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reunan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado á estos cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha brigada tiene en aquel territorio.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de semen-

tales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio; y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Febrero serán socorridos en la forma que determina el art. 358; á partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.

2.º Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros.

3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina.

4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas dispo-

nibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes en Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de enero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la

Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (Colección Legislativa número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y es-

tado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 28 de febrero.

Si por dificultades de momento, algunos de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 14 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista del comisario del mes de marzo, presentes ó como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dê por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concen-

tración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 14 de Febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la 2.ª y 4.ª regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ellas los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados á las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquellas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regiones á que pertenezcan los cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en Africa, quedan autorizados para agregar á las representaciones de los mismos el número de oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender á la instrucción del contingente de reclutas que se destinen á cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los cuerpos activos y zona de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento

de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán á la representación del respectivo cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, fa-

cilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregará á estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1917.

LUQUE

Señor...

(Diario Oficial del 24 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Concentración de Reclutas

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán, tan pronto reciban este BOLETÍN OFICIAL, fijar un ejemplar del mismo en los sitios de costumbre, á fin de que la mencionada disposición llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 31 de Enero de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

BOLETIN

MINAS

237

Declaración de terreno franco y registrable de cinco concesiones mineras renunciadas.

En vista de una comunicación de la Delegación de Hacienda en la provincia á este Gobierno civil, manifestando que las concesiones mineras tituladas «Nuestra Señora de la Soledad», número 2.051; «Buenavista», núm. 2.052; «Prolongación de Buenavista», número 2.061, sitas en término municipal de Canales de la Sierra; «Concepción», número 2.966, sita en término de Alcanadre, y «Concha», número 2.971, sita en los de Agoncillo, están al corriente en el pago del canon por superficie en 31 de Diciembre último, ha sido dictada providencia admitiendo la renuncia de las

mismas, declarando el terreno franco y registrable.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en minería, así como á los del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, pudiendo solicitarse este terreno en los dos días siguientes á los ocho de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, admitiendo las nuevas solicitudes en las oficinas del Gobierno civil (Sección de Fomento), desde las nueve á las catorce.

Logroño, 30 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

Gobierno Civil--Minas

238

RELACION de concesiones caducadas por ministerio de la Ley en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1911, y cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable por providencia del Sr. Gobernador civil.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN
2728	Caridad	Ezcaray
2805	Rosario	
2918	Gloria 2.ª	

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la ley de Minas, en cumplimiento del artículo 140 de su Reglamento de 16 de Junio de 1905 y artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse en los dos días siguientes á los ocho de la publicación de este anuncio. Las solicitudes pueden presentarse en el Registro de Fomento de este Gobierno civil en las horas de las nueve á las catorce.

Logroño, 30 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

Administración Provincial**Comisión Provincial**

CIRCULAR

251

Por el Sr. Arrendatario del Contingente provincial han sido nombrados Agentes auxiliares para los Ayuntamientos morosos, á los señores siguientes:

- Don Fermín Gutiérrez, vecino de Arnedo.
- Pedro Puerta Cordón, ídem de Grávalos.
 - Fermín Sáenz Caro, íd. de Trevijano.
 - Rufino Gómez Moreno, ídem de Albelda.
 - Francisco Quintanal Suárez, íd. de Murillo.
 - Serapio García Agustín, ídem de Logroño.
 - Francisco Moreno Loza, ídem de íd.
 - Antonio Lorenzo García, ídem de Haro.
 - Florentino del Pueyo Tapia, ídem de íd.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y al objeto de que por las Autoridades se les reconozca como tales Agentes y les presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 30 de Enero de 1917.—El Vicepresidente de edad, Ignacio Balda.

Contingente Provincial

ANUNCIO

252

El día 1.º del próximo mes de Febrero dará principio la recaudación del primer trimestre del Contingente provincial, terminando el periodo voluntario el 25 del mismo mes, conforme á lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; transcurrido el plazo citado, se expedirán los despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que no hubiesen satisfecho sus correspondientes cupos y con-

ciertos en el referido período voluntario.

Me permito llamar la atención de los dignísimos Sres. Alcaldes y Secretarios (Contadores) para que no dejen pasar el plazo señalado sin haber cubierto sus débitos, si han de evitar las molestias y gastos inevitables, si á ello dieren lugar.

Logroño, 30 de Enero 1917.—El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

251

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Febrero de 1917

Montepío Militar.

Día 2

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 30 de Enero de 1917.—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

Administración de Contribuciones

227

Terminada la confección del repartimiento de rústica y pecuaria de este término municipal y del padrón de edificios y solares de esta Capital para el año 1917, quedan de manifiesto por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Comisión de evaluación, sita en esta Administración de Contribuciones, para que puedan ser examinados por los señores contribuyentes en ellos incluidos, permitiéndoles formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que estas solo podrán referirse á la inclusión con un líquido imponible distinto de aquel con que figuren en el amillaramiento ó en los libros del registro fiscal, ó á errores cometidos al fijar al tanto por ciento con que hayan de contribuir, ó cualquier otro error material que se haya padecido al fijar al contribuyente su cuota respectiva.

Logroño, 24 de Enero de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Corporales

199

Concejales

- Don Benito Zuazo García
- Fructuoso Vitoria García
 - Leoncio Montoya Sacristán
 - Faustino Villar Urbina
 - Jesús Zuazo Hernando
 - Emilio Zuazo García

Mayores contribuyentes

- Don Juan Metola Cuende
- Fructuoso Metola Villar
 - Severiano Merino Ochoa
 - Manuel Santa María Valgañón
 - Francisco Soto Gómez
 - León Martín Agustín
 - Demetrio Montoya Metola
 - Ciriaco Jorge Agustín
 - Francisco Agustín Merino
 - Pedro Zuazo Gómez
 - Melchor Pérez García
 - Marcelo Gonzalo Manso
 - Eduardo Barrio Martínez
 - Fructuoso Metola Santa María
 - Pedro Azpeitia Velasco
 - Isidro Aransay Palacios
 - Eugenio Sagredo López
 - Hilario Santa Cruz Martínez
 - Dionisio González Díez
 - Baldomero Agustín Andrés
 - Manuel Villar Pérez
 - Sebastián Bravo Salaya
 - Jenaro Gómez Azofra
 - Eustaquio Alejos Martínez

Santurdejo

150

Concejales

- Don Vicente Uruñuela
- Valentín Aransay
 - Eduardo Herreros
 - Isidoro Matute
 - Liborio Armas
 - Servando Moreno
 - Domingo Hernando

Mayores contribuyentes

- Don Justo Aransay
- Jenaro Armas
 - Pantaleón Armas
 - Ezequiel Villanueva
 - Manuel Uruñuela
 - Juan Díez García
 - Pedro Manzanares
 - Pedro Palacios
 - Pedro Martín
 - Lorenzo Rubio
 - Pedro Frades
 - Victoriano San Martín
 - Crispiniano Sierra
 - Lázaro San Martín
 - Bonifacio Armas
 - Manuel Hidalgo
 - León Moreno
 - Juan Valgañón Hidalgo
 - Santos Herreros
 - Miguel Armas
 - Nicolás Olave
 - Juan Valgañón Herreros
 - Guillermo Aransay
 - Pedro Sierra
 - Bruno Capellán
 - Tomás Sierra
 - Rafael Vitoras
 - Claudio Peña